

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS
SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

AUTO N° 951 1012 DIC 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 18 de la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y 2413 del 17 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

A.) Que mediante comunicado interno SRCA-1179 del 28/10/2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental allegó a este Despacho el día 5 de noviembre del mismo año, concepto técnico elaborado a partir de visita realizada el día 19 de julio al predio denominado finca La Galicia Lo 1, vereda San Pedro del municipio de Armenia obrante en acta de visita N° 31365, en atención a denuncia ciudadana según informa dicho documento.

B.) Que el Informe Técnico contiene los aspectos que se transcriben a continuación:

Motivo de la visita: Denuncia

Radicado: 007001

Fecha de la visita: 19 de julio del 2019

Dirección: Finca San Pedro I (La Galicia) cerca al CAI San Pedro.

Barrio: vereda San Pedro.

Municipio: Armenia.

Departamento: Quindío.

Propietario o representante legal: Alberto García Cel 310 390 40 63

DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA

Tala de guadua y afectación de quebrada

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó la visita a la respectiva denuncia y se observa lo siguiente:

Un rodal de guadua por el lindero de la finca Galicia lado occidente y sur que fue cortado en su totalidad, se observan desechos por toda el área que fue guadua, hay evidencia de quema continua, se ven algunos renuevos, por el lindero occidente pasa una pequeña fuente hídrica, al otro lado los vecinos se observa guadua volteado y partido debido a que se desprotegió por el daño causado en este predio.

La guadua fue sacada del predio, otra se está pudriendo en el lote.

Coordenadas geográficas en el guadua afectado:



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



| | Latitud | Longitud |
|---------|-------------|---------------|
| Punto 1 | 4°29'18.4" | -75°42'29.75" |
| Punto 2 | 4°29'15.30" | -75°42'29.70" |
| Punto 3 | 4°29'14.75" | -75°42'30.27" |
| Punto 4 | 4°29'16.25" | -75°42'31.8" |
| Punto 5 | 4°29'16.50" | -75°42'30.8" |
| Punto 6 | 4°29'18.4" | -75°42'31.5" |
| Punto 7 | 4°29'19.4" | -75°42'30.40" |

Conclusiones

- Dejar por el lado de la fuente hídrica sus renuevos que crezcan nuevamente para que protección 10 metros.
- Solicitar ante la CRQ un aprovechamiento único por el resto del guadual.
- Cualquier aprovechamiento forestal solicitar permisos a la CRQ.
- Contratar personal capacitado para la actividad.

c). Que del mismo modo, se anexó concepto técnico en el cual se plasmaron siguientes datos:

| | |
|-------------------------------|--|
| TÉCNICO QUE REALIZA LA VISITA | OSCAR FABIAN MUÑOZ OSORIO Contratista CRQ |
| FECHA DE LA VISITA | 19 de julio del 2019 |
| FECHA INFORME TÉCNICO | 21 de octubre del 2019 |
| PREDIO | Finca La Galicia lo 1 El Caimo |
| VEREDA | San Pedro |
| MUNICIPIO | Armenia |
| DEPARTAMENTO | Quindío |
| ACTA (S) DE VISITA (S) | 31365 del 19 de julio del 2019 |
| PROPIETARIO | Alberto García Martínez |
| APODERADO | |
| APROVECHADOR | Alberto García Martínez |
| N° RADICADO CRQ (SI APLICA) | Denuncia 7001 del 2 de julio de 2019 |

ANTECEDENTES

Se realizó la visita a la denuncia 7001 del 2 de julio de 2019 en la finca Galicia Lo 1 El Caimo, hay un rodal de guadual que le hicieron tala rasa en la parte que corresponde a la finca que lindera con fuente hídrica sin identificar, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental CRQ.

Se toman coordenadas geográficas del predio en donde se encontró la intervención forestal de guadual sin permisos de la CRQ:

Punto 1: 4°29'18.2"N

-75°42'29.7"O guadual afectado

Luego del procedimiento en campo, se realizó consulta en el sistema de información geográfica SIG QUINDIO y regulación forestal de donde se pudo concluir lo siguiente:

- El predio en donde se encontró el guadual intervenido corresponde a la finca Galicia Lo 1 El Caimo con ficha catastral 000300000000364000000000 de la vereda San José del municipio de Armenia.
- En la zona al momento del procedimiento no hay permisos vigentes de la autoridad ambiental CRQ para intervención del guadual.



CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Tabla atributos resolución 20186 de 2010 artículo 7:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------------|--|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación pueda determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| Persistencia (PE) | Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 |
| | | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |



VALORACIÓN DEL GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

IMPORTANCIA AFECTACIÓN

- a) INTENSIDAD (IN): 4
- b) EXTENSIÓN (EX): 1
- c) PERSISTENCIA (PE): 3
- d) REVERSIBILIDAD (RV): 3
- e) RECUPERABILIDAD (MC): 3

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 12 + 2 + 9$$

$$I = 23$$

DETERMINACIÓN MEDIDA CUALITATIVA

| MEDIDA CUALITATIVA | RANGO | CALIFICACION |
|--------------------|-------|--------------|
| Irrelevante | 8 | |
| Leve | 9-20 | |
| Moderado | 21-40 | 23 |
| Severo | 41-60 | |
| Crítico | 61-80 | |

Conforme a la aplicación de atributos de la Resolución 2086 de 2010 se tiene una calificación de 23 lo cual cualifica la infracción como MODERADO.

D). Que junto con el concepto técnico en estudio, también fue allegado el respectivo formato de informe de infracción forestal, el cual contiene datos referentes a la extensión del predio a que se ha hecho mención, tomados del SIG Quindío y en general una descripción acerca de los elementos observados en el mismo durante la visita realizada, lo información que se relaciona a continuación:

“ÁREA DEL ECOSISTEMA AFECTADO: Equivalentes a 1.26Ha medición en SIG QUINDIO.

ÁREA AFECTADA POR LA INFRACCIÓN: Equivalentes a 0.48Ha

ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 7 Ha, 3700m² según SIG

ÁREAS QUE CRUZAN O ALINDERAN EL PREDIO.

LA INFRACCIÓN SE EFECTUÓ EN MÁRGENES DEL CAUCE? SI NO

PERMANENTES TRANSITORIAS

LAS CORRIENTES DE AGUA ESTÁN PROTEGIDAS? SI NO

POR: BOSQUE GUADUA RASTROJO

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: Tala rasa de rodal de guadua (área forestal protectora de fuente hídrica) sin autorización de la autoridad ambiental.

ÁREAS AFECTADAS: zonas de protección ambiental de recurso hídrico.



PENDIENTE: Área de media pendiente.

PRINCIPAL VEGETACIÓN AFECTADA: guadua (*Angustifolia Kunth*).

OTROS RECURSOS AFECTADOS: arvenses de la regeneración natural.

PRODUCTOS OBTENIDOS : sacaron guadua y la otra se está pudriendo en el lote.

PRODUCTOS DECOMISADOS: Ninguno.

CONCEPTO SOBRE LA INFRACCIÓN: La infracción viola normas de carácter ambiental Decreto 2811 de 1974, 1791 de 1996 compilados en el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015.

DECLARACIÓN DEL RESIDENTE DEL PREDIO: El señor FERNANDO BURBANO, mayordomo del predio, comenta que el dueño de la finca, el señor ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, le ordenó la tala total del guadual que está en su predio.

(...)

VALORACION DEL GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

IMPORTANCIA AFECTACION

- f) INTENSIDAD (IN): 4
- g) EXTENSIÓN (EX): 1
- h) PERSISTENCIA (PE): 3
- i) REVERSIBILIDAD (RV): 3
- j) RECUPERABILIDAD (MC): 3

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 12 + 2 + 3 + 3 + 3$$

$$I = 23$$

DETERMINACION MEDIDA CUALITATIVA

| MEDIDA CUALITATIVA | RANGO | CALIFICACION |
|--------------------|-------|--------------|
| Irrelevante | 8 | |
| Leve | 9-20 | 23 |
| Moderado | 21-40 | |
| Severo | 41-60 | |
| Crítico | 61-80 | |

D.) Que el concepto técnico en estudio planteó las conclusiones y recomendaciones que se citan a continuación:

CONCLUSIONES

Se realizó tala raza de rodal del guadual en la parte que corresponde a la finca La Galicia Lo 1 – El Caimo sin los respectivos permisos ante la autoridad ambiental CRQ en la vereda San José del municipio de Armenia.

RECOMENDACIONES

- Traslado a oficina sancionatoria para fines pertinentes. Iniciar trámite sancionatorio ambiental en contra del señor Alberto García Martínez, propietario de la finca La Galicia Lo 1 – El Caimo, con ficha catastral

Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
servicioalcliente@crq.gov.co



000300000000364000000000 quin emnadó talar el rodal de guadua sin tener los permisos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

- Dejar 30 metros de zona de protección de fuentes hídricas, reforestando con guadua o árboles forestales progresivamente.
- Limpieza de todos los residuos del guadual y los que están sobre la fuente hídrica.
- Delimitar la zona de protección de la fuente hídrica"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quién o quiénes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

Que por las razones expuestas este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de establecer la identidad del presunto responsable de realizar las labores de aprovechamiento forestal sin autorización observadas por esta Entidad, además de identificar con exactitud el lugar donde se evidenciaron y quién ejerce el derecho real de dominio sobre el predio donde ocurrieron, aspectos que al no estar claros deben ser verificados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Calle 19 norte # 19-55 B./ M...
Tel. (57) (4) ...



1). Que por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se aclaren los siguientes aspectos contenidos en la documentación allegada por comunicado interno N° 1179 del 28 de octubre:

a). Lo relacionado con la ubicación del predio La Galicia, pues en unos apartes se aludió que se encontraba en la vereda San Pedro del municipio de Armenia pero en otros señalan la vereda San José.

b). Que se indique de forma precisa cuáles son las conclusiones y/o recomendaciones del caso, ya que inicialmente se consignaron unas con ciertas características y en la parte final del documento se presentaron otras con las que no guardan completa relación.

2). Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación de esta Entidad, se sirva aportar la matrícula inmobiliaria del predio en mención y posteriormente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que remitan el certificado de tradición y libertad del inmueble y conocer su propietario.

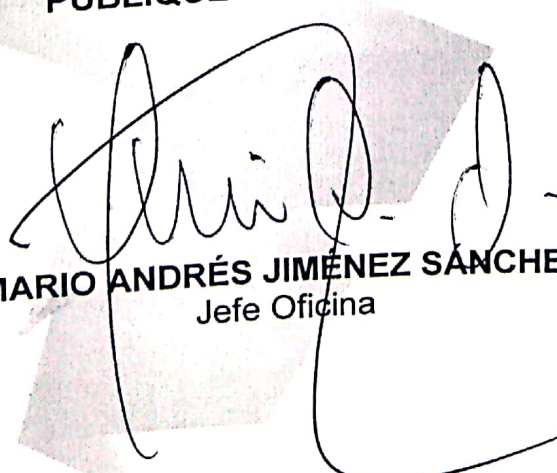
3). Una vez se tenga claridad acerca de la ubicación del predio, se citará a rendir testimonio al señor Alberto García Martínez quien según la parte técnica hace las veces de propietario del predio en mención así como al señor Fernando Burbano, en calidad de administrador del mismo.

4). Las demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina

Proyectó:
Adriana Gómez Rendón
Abogada contratista

Revisó:
Aldemar Vélez